

Radicado: 2021-00071-00
Demanda: Servidumbre Energía Eléctrica

Auto interlocutorio No. 137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica.
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía SAS.
Demandados: Martha Cecilia Serna López y otros.
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00071-00.
Asunto: Recurso de reposición contra auto que desató
recurso de reposición.

DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada y también codemandado dentro del proceso de la referencia, el 06 de marzo de 2023 en contra del proveído proferido por este mismo judicial No. 110 del 01 de marzo de 2023 que resolvió la reposición que interpusiera esa misma parte en contra del interlocutorio civil No. 016 de fecha 19 de enero de 2023.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este funcionario judicial, atendiendo providencia del juez constitucional, dispuso con auto No. 016 calendado el día 19 de enero de 2023, el decreto y recepción de la prueba pericial rendida por la profesional ARCILA RIVERA, convocándola a la audiencia donde se adelantará la sustentación de su peritazgo, facultándose a las partes intervinientes en el proceso para que la interroguen sobre los aspectos que consideren pertinentes y relacionados con la experticia; en donde igualmente se había dispuesto la sustentación del dictamen pericial rendido por los peritos GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJÍA y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO, citados a la audiencia, habiéndose facultándose a las partes tanto demandante como demandada para que los

interroguen con el fin de precisar o aclarar los aspectos que consideraran pertinentes.

La parte demandada inconforme con la decisión del Despacho envió escrito solicitando el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del citado auto, de no accederse a sus pretensiones, en el sentido de decretar todas las pruebas solicitadas.

Los recursos interpuestos fueron resueltos mediante el auto interlocutorio No. 110 del 01 de marzo de 2023; allí se enunciaron los artículos 302, 321 y 322 del C. G. del Proceso, concluyéndose la improcedencia de los mismos dada la EXTEMPORANEIDAD de su presentación.

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Civil Circuito de Salamina en el fallo de tutela, se profirió el día 19 de enero de 2023, disponiendo estarse a lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello se decretó y ordenó la recepción de la prueba pericial rendida por la profesional ARCILA RIVERA, convocándola a la audiencia donde se adelantaría la sustentación de su peritazgo, facultándose a las partes intervinientes en el proceso para que la interrogasen

El auto se notificó mediante estado No. 7 el día 20 del mismo mes y año, por lo que a luces de las normas enunciadas, su ejecutoria transcurrió durante los días 23, 24, y 25 del mismo mes de enero de 2023, sin que hubiese sido recurrido; solo el día 23 de febrero cuando prácticamente había transcurrido casi un mes del proferimiento del auto, se presentó a través del correo institucional escrito por medio del cual la parte demandada interponía contra dicho auto el recurso de reposición o en subsidio el de apelación.

Se dijo en el citado auto:

"Sintetizando, y para mayor claridad se tiene lo siguiente:

1.- *El Juzgado Civil del Circuito de Salamina en sentencia de primera instancia, amparó el derecho al debido proceso de los accionantes- demandados en el proceso de servidumbre - dejando sin efecto el auto No. 570 del 25 de noviembre de 2022 y emitiendo la orden para que en el término de diez (10) días este judicial profiriera un nuevo auto ajustado a los parámetros ordenados, es decir, que solamente se tuviera en cuenta y se ordenara la incorporación del dictamen de la perito LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA, nada más.*

2.- *Inmediatamente se notificaron los demandantes interpusieron el recurso de apelación de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina - Caldas -, que en sentencia de segundo grado del 14 de febrero de 2023 desató el*

Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia, confirmando en su integridad el fallo de tutela de primera instancia.

3.- No obstante, haber sido apelada la decisión de tutela del Superior Jerárquico - Juzgado Civil del Circuito - este judicial estaba en la obligación legal de cumplir lo ordenado dentro del término de diez (10) días y acorde a los parámetros dispuestos en la decisión.

4. Mediante proveído del 19 de enero de 2023 se dio cumplimiento a lo ordenado y ajustando el contenido del nuevo auto a las exigencias de la orden de tutela.

5.- Emitido este proveído dentro del proceso de servidumbre y notificado en legal forma, cobró ejecutoria durante los días 23, 24, y 25 del mismo mes de enero de 2023, término que dejó transcurrir la parte demandada sin interponer el recurso de reposición y que finalmente presenta el día 23 de febrero de 2023, aproximadamente un mes después.

6. - La interposición del recurso de alzada contra el fallo de tutela de primera instancia, no suspende el término de diez (10) días ordenado por el Juez constitucional, para que esta célula judicial diera cumplimiento al fallo, como de tal manera se procedió.

7.- En similar sentido, la apelación de la decisión de tutela de primera instancia, no tiene como efecto suspender el término hasta el fallo de segunda instancia para interponer el recurso de reposición contra el auto del 19 de enero de 2023, que acató lo ordenado por el señor Juez Superior en decisión de tutela, menos aún, se puede pregonar que una vez proferida la sentencia del Tribunal Superior faculte a la parte demandada para revivir el término legal que disponía para recurrir oportunamente y en debida forma el pluricitado auto del 19 de enero de 2023.

8.- Entonces, se extraña este judicial que la parte demandada argumente que estando dentro del nuevo término de notificación de la fijación de la audiencia, aclarando necesariamente, que no existe un nuevo término, en primer lugar porque la decisión de segundo grado del Tribunal Superior no admite recurso alguno, salvo una eventual revisión por la Corte Constitucional; en segundo término porque esta decisión, se itera confirmatoria del fallo de tutela de primera instancia, en nada varió la situación fáctica y jurídica expuesta en el fallo del Juzgado Civil del Circuito; como tercer aspecto, el hecho que la sentencia del Tribunal Superior se haya proferido el 14 de febrero de 2023, no revive el término que disponían los demandantes para recurrir oportunamente el auto de cumplimiento del fallo adoptado por esta célula judicial, ni los legitima retroactivamente para intentar válidamente el recurso de reposición, bajo el posible argumento que se estaba a la espera de la decisión de segunda instancia, ya que como es de conocimiento, cuando en una decisión de tutela se da una orden el funcionario debe acatarla sin dilación si es de inmediato cumplimiento o dentro del plazo judicial señalado por el Juez Constitucional, como en este preciso asunto, se debía atender la orden en un plazo de diez (10) días, como así se hizo.

9.- En este orden de ideas, el recurso de reposición de fecha 23 de febrero de 2023 deviene extemporáneo y en consecuencia se rechazará de plano.

CONSIDERACIONES

Como se dijo, sin entrar en controversias, en el auto del 19 de enero de 2023, se acató íntegramente lo ordenado por el Superior Jerárquico en el fallo de tutela de primera instancia, que fue confirmado en su integridad por el Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia, sin que se hubiese hecho otro requerimiento o modificación alguna.

En este orden de ideas, la decisión tomada como se dijo no fue arbitraria, amañada o caprichosa, se produjo en ajuste a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina; en igual sentido se itera, el trámite al cual se ha sometido el proceso de servidumbre está en consonancia con las normas especiales que rigen el trámite del proceso de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica de interés público con ocupación permanente.

A pesar de la decisión tomada y las razones allí expuestas, nuevamente en memorial de fecha 9 de marzo de 2023 la parte demandada a través de su apoderado judicial interpone recurso de reposición ya contra la providencia No. 110 emitida el 19 de marzo hogaño - auto que resolvió la reposición-.

Superada la anterior reseña acerca de la procedencia y oportunidad de la interposición del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso consagra:

Reposición

Art. 318. - Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por su parte el inciso 4 ibídem reza:

"..."

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". (Negrillas y subrayas del juzgado).

Ahora bien, acerca del referido inciso 3º del transcrito artículo 348 del C. de P. C., la Corte Constitucional, en pronunciamiento que resulta ilustrativo para el caso que ahora se estudia, señaló:

"Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago.

Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios.

En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política". (Se ha destacado en negrillas). Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-032-06, del 26 enero de 2006. M. P., Doctor Alfredo Beltrán Sierra.

Y precisamente en esa misma dirección, con claridad meridiana, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, para efectos de puntualizar que:

"2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

3ª.) - El artículo 349 (sic) del C. de P. C., in fine, consagra la regla general consistente en que 'El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso' (se relleva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público. Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN 'contenga puntos no decididos en el anterior'. Como lo ha entendido la doctrina, por 'puntos no decididos' que para estos efectos también se los califican de 'nuevos', son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS. Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible.

Sobre esta materia conceptúa Hernando Morales: '*... obviamente, la decisión u orden que reemplaza la revocada no es punto nuevo. Sólo tiene ese carácter un proveimiento extraño al que ha sido objeto del recurso...*'. Y Hernando Devis Echandía también sostiene el mismo criterio al afirmar que '*Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente el anterior, no puede alegarse punto nuevo para una nueva reposición ...*' (Negrilla fuera del texto original). Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.

En el asunto bajo examen la controversia jurídica ha girado desde el planteamiento de la inconformidad de la parte demanda en el sentido de no accederse por parte del Despacho a la práctica de todas las pruebas solicitadas por esta; en la negativa del Despacho a pronunciarse nuevamente sobre el decreto de tales pruebas, ante la EXTEMPORANEIDAD de los recursos interpuestos, por cuanto el auto atacado no fue recurrido oportunamente por dicha parte.

No obstante la negativa de la reposición por el juzgado, nuevamente la parte demandada recurre, sin ajuste a la disposición legal que autoriza volver sobre lo resuelto en el recurso de reposición, lo que únicamente es permitido siempre y cuando contenga puntos no decididos en el anterior, situación ajena en este asunto, en razón, que la decisión se encaminó única y exclusivamente a determinar la improcedencia del recurso por EXTEMPORANEO; ni siquiera se abordó el pedimento inicial, mucho menos decisiones asuntos nuevos que no hayan sido resueltos; situación diferente es que la parte recurrente no satisfecha con las decisiones adoptadas, pretenda ahora se estudie una nueva reposición y de tal manera hacer incursionar este proceso en un espiral o círculo jurídico sin solución de continuidad intentando que se adopte una decisión totalmente satisfactoria a sus intereses, a pesar que en múltiples ocasiones se le ha hecho ver que la decisión tomada no fue arbitraria, amañada o caprichosa, que la misma se produjo en consonancia con las normas especiales que rigen el trámite del

Radicado: 2021-00071-00
Demanda: Servidumbre Energía Eléctrica

proceso de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica de interés público con ocupación permanente.

Por lo expuesto, se considera que el recurso de reposición interpuesto sobre la decisión adoptada acerca del recurso de reposición inicial es improcedente por las razones que se han explicitado previamente.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación como subsidiario, este es improcedente por estarse frente a un proceso de mínima cuantía, tal y como lo determinan los artículos 321 inciso primero, en concordancia con los artículos 25 inciso segundo y 26 numeral 7 del CGP.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el nuevo recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por la parte aquí demandada integrada por la señora MARTHA CECILIA SERNA LÓPEZ y otros, en escrito fechado el 09 de marzo del corriente año y en contra del auto No.110 del 01 de marzo de 2023 que desató el recurso de reposición por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: Negar igualmente el recurso de apelación ante el superior interpuesto como subsidiario al recurso de reposición por improcedente, en atención a lo dicho anteriormente.

TERCERO: En firme el presente auto, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la audiencia respectiva y el proferimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 38 del 24 de marzo de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

